

RESOLUCION GENERAL A.G.R. 1/14 (Pcia. de Catamarca)
S.F. del Valle de Catamarca, 7 de febrero de 2014
Fuente: página web Cat.

Provincia de Catamarca. Régimen excepcional y transitorio de regularización tributaria. Deudas al 30/9/13. Exclusiones. Beneficios. Caducidad. Concursos y quiebras. [Ley 5.377](#). Su reglamentación.

Obligaciones comprendidas

Art. 1 – Quedan comprendidos en el régimen que consagra la Ley 5.377 las siguientes obligaciones fiscales:

- Impuesto sobre los ingresos brutos: hasta el octavo anticipo del período fiscal 2013, inclusive.
- Impuesto inmobiliario: hasta la cuarta cuota del período fiscal 2013, inclusive.
- Impuesto a los automotores: hasta la tercera cuota del período fiscal 2013, inclusive.
- Impuesto de sellos: actos, contratos y operaciones instrumentados hasta el 30 de setiembre de 2013, inclusive.

Plazo de acogimiento

Art. 2 – El plazo de acogimiento al presente régimen se establece según el siguiente detalle:

- Impuesto de sellos: 1 de julio de 2014.
- Impuesto a los automotores: 2 de julio de 2014.
- Impuesto inmobiliario: 3 de julio de 2014.
- Impuesto sobre los ingresos brutos: 4 de julio de 2014.

Requisitos y condiciones

Art. 3 – A los efectos del beneficio establecido en el art. 8 de la ley, en el caso de las multas formales, sólo procederá la quita a que hace referencia la citada norma en los porcentajes allí establecidos, siempre que el contribuyente de cumplimiento al deber formal omitido según lo normado en el Código Tributario, Ley 5.022. En el caso de las multas por omisión, defraudación y recargos especiales, para gozar de los beneficios del presente régimen, será requisito ineludible que el contribuyente de cumplimiento al pago de la obligación principal o incluya la deuda respectiva en un plan de facilidades de pago.

En el caso de multas formales y/o por omisión resultantes de infracciones incurridas por los agentes de retención, percepción y/o recaudación, será requisito necesario que los agentes den previamente cumplimiento a los deberes formales y sustanciales.

Art. 4 – Los contribuyentes y/o responsables que hubieren optado por cancelar las cuotas del plan de facilidades de pago por débito de cuentas corrientes o de cajas de ahorro bancarias, tarjetas de crédito o descuento por planilla de haberes, de los agentes de la Administración Pública provincial, Poder Legislativo, Poder Judicial, organismos descentralizados o autárquicos y que por alguna causa no sea posible concretarlo, deberán solicitar el comprobante de pago en la Administración General de Rentas y efectuar el pago correspondiente.

Caducidad de los beneficios

Art. 5 – A los efectos de lo establecido por el art. 10 de la Ley 5.377, cuando la caducidad se produzca durante la vigencia del régimen, los contribuyentes y/o responsables no podrán acogerse nuevamente y solicitar los beneficios.

Art. 6 – La caducidad de los beneficios a que hace referencia el art. 11 de la Ley 5.377 producirá la pérdida de los beneficios correspondientes, renaciendo las facultades del Fisco para exigir el pago del tributo, sus accesorios y multas.

Formas de pago. Obligaciones

Art. 7 – Los contribuyentes y/o responsables de los impuestos: inmobiliario, automotores, sellos e ingresos brutos, que optaren por abonar las obligaciones tributarias que resulten de la aplicación del presente régimen, utilizando la adhesión al sistema de débito de cuentas corrientes o de cajas de ahorro bancarias, tarjetas de crédito o descuento por planilla de haberes –de los agentes de la Administración Pública provincial, Poder Legislativo, Poder Judicial, organismos descentralizados o autárquicos– deberán cumplir con las formalidades siguientes:

a) Solicitar la adhesión de la modalidad “Descuento por planilla de haberes o débito Nación” completando el F. DR-5558 que, como Anexo III, integra la presente. En el caso “Débito Nación” se deberá completar, además, el F. DR-5559 que, como Anexo IV, se aprueba.

b) Solicitar la adhesión de la modalidad tarjeta de crédito, completando el F. DR-5560 que, como Anexo V, se aprueba.

Los contribuyentes y/o responsables del impuesto sobre los ingresos brutos deberán realizar el pago de las cuotas mediante la adhesión al sistema de débito de cuentas corrientes o de cajas de ahorro bancarias o tarjetas de crédito, cuando el plan de facilidades de pago seleccionado sea en más de doce cuotas. En los demás casos será opcional el modo de pago elegido.

1. Operatoria:

Los contribuyentes y/o responsables que se acojan al régimen excepcional de facilidades de pago que formulen su compromiso de pago en más de doce cuotas, deberán acordarlo por débito directo en cuenta corriente o caja de ahorro preexistente del contribuyente y/o responsable. Se efectuará por el importe total de la cuota, por consiguiente, deberá estar disponible en la cuenta bancaria la suma necesaria para debitar las cuotas que vencen.

Asimismo, en caso de coincidir con el vencimiento de cuotas o mensualidades de otros planes de facilidades de pago vigentes con la A.G.R. y no existan fondos suficientes para la cancelación de la totalidad de las obligaciones, la Administración General de Rentas no establecerá prioridad alguna para el cobro de ninguna de ellas.

2. Comprobante de pago:

Será considerada como constancia válida el resumen emitido por la respectiva institución financiera donde conste la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del deudor y el importe de la cuota.

Art. 8 – Los contribuyentes y/o responsables que se acojan al régimen de la ley, deberán:

a) Completar en todas sus partes los formularios que se aprueban mediante el Anexo I - “A. F. DR-5555” y Anexo I - “B. F. DR-5556”, según corresponda, que genera el sistema informático denominado “Régimen excepcional de regularización tributaria Ley 5.377”, que serán puestos a disposición de los contribuyentes y/o responsables en la Administración General de Rentas y sus delegaciones.

b) Realizar el pago mediante el formulario que se aprueba en el Anexo II - “F. DR-5557”.

c) En su caso, realizar la adhesión al sistema de débito de cuentas corrientes o de cajas de ahorro bancarias, tarjetas de crédito o descuento por planilla de haberes.

d) Contribuyentes y/o responsables de los impuestos inmobiliario y a los automotores deberán presentar constancia de la C.U.I.T. - C.U.I.L. y certificación del domicilio fiscal.

Art. 9 – Previo a la emisión de los formularios que se mencionan en el artículo precedente, los contribuyentes y/o responsables del impuesto sobre los ingresos brutos deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Contribuyentes locales:

Los contribuyentes y/o responsables deberán presentar sus declaraciones juradas omitidas y/o rectificativas en el Sistema Ingresos Brutos Catamarca –SIBCAT– en los términos de la Res. Gral. A.G.R. 21/08 y sus modificatorias.

b) Contribuyentes de Convenio Multilateral:

Los contribuyentes y/o responsables deberán presentar las declaraciones juradas mediante el “Sistema Federal de Recaudación Convenio Multilateral - SiFeRe”.

c) Agentes de retención y/o percepción:

Los responsables deberán presentar las declaraciones juradas pertinentes mediante el aplicativo habilitado al efecto.

Art. 10 – El pago de las cuotas adeudadas correspondiente a los débitos no efectuados oportunamente se hará a través del formulario que se aprueba en el Anexo VI - “F. DR-5561”.

Art. 11 – Los contribuyentes y/o responsables que formalicen adhesión al régimen de la Ley 5.377 deberán acreditar, por ante la Administración General de Rentas, el domicilio constituido normado en el art. 31 –domicilio tributario– del Código Tributario, Ley 5.022.

Obligaciones fiscales controvertidas en sede administrativa o judicial

Art. 12 – Los contribuyentes y/o responsables que tuvieren obligaciones fiscales controvertidas en sede judicial, en todos los casos, siempre que no hubiere recaído sentencia firme, deberán acreditar en debida forma la presentación del respectivo allanamiento y desistimiento ante el juez de la causa de conformidad con lo prescripto por el art. 3, Ley 5.377.

Art. 13 – Los contribuyentes y/o responsables que tuvieren obligaciones fiscales controvertidas en sede administrativa, en todos los casos, siempre que no hubiere recaído acto administrativo firme, deberán acreditar a través de la presentación del F. DR-5562 –Anexo VII– la presentación del respectivo allanamiento y desistimiento ante el juez administrativo de conformidad con lo prescripto por el art. 3, Ley 5.377.

Formularios - anexos

Art. 14 – Apruébense los Anexos I, II, III, IV, V, VI y VII que hacen referencia a las obligaciones y beneficios que consagra la Ley 5.377 y que forman parte del presente instrumento legal.

Otros beneficios

Art. 15 – Serán alcanzadas con los beneficios establecidos en el art. 14 de la Ley 5.377, respecto de los impuestos inmobiliario y a los automotores, aquellos contribuyentes que al 30 de setiembre de 2013 no registren deuda alguna sin cancelar. Si dichos períodos se encuentran incluidos en algún plan de pago o régimen de regularización especial, los mismos deben estar cancelados. Los porcentajes de descuento del art. 2, Ley 5.378, se verán incrementados en un veinticinco por ciento (25%), resultando los porcentajes finales que se detallan a continuación:

Concepto	Forma de pago	Descuento
Impuesto anual en un solo pago (hasta el vencimiento de la primera cuota)	Efectivo - cheque - débito bancario - descuento por planilla - Bancat - tarjetas de crédito y débito	25%
Impuesto anual en cuotas	Pago del impuesto anual hasta en doce cuotas mediante adhesión a débito automático en tarjetas de crédito y otros	12,5%
Cuotas	Por cada una de la cuotas	12,5%

	pagadas en término, según cronograma de vencimientos	
--	---	--

Art. 16 – De forma.

Nota: los anexos no se publican.